

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 77 Extraordinaria de 30 de noviembre de 2022

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Instrucción 272/2022 (GOC-2022-1095-EX77)

Instrucción 275/2022 (GOC-2022-1096-EX77)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 77

Página 1201

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2022-1095-EX77

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el primero de noviembre de 2022, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: La Instrucción No. 131, de 3 de mayo de 1988, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, estableció el procedimiento y el modelaje para la ejecución de las sanciones firmes de multas impuestas por los tribunales; y la Instrucción No. 190, de 11 de febrero de 2009, de este propio órgano, a su vez, reguló el procedimiento para la tramitación del delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, y dispuso que la denuncia se presentara directamente por las oficinas de Control y Cobro de Multas, ante los tribunales competentes, que son los de los municipios de residencia de los incumplidores. -----

POR CUANTO: El 10 de septiembre de 2020, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular emitió el Dictamen No. 463, que estableció que las denuncias por el delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, por el impago de las multas impuestas en virtud del Decreto No. 14, de 2020, se presentaran ante la Policía Nacional Revolucionaria y se investigaran por este órgano; igual tratamiento recibieron las impuestas por los decretos 30 y 31, de 2021. Similar procedimiento estableció el apartado Séptimo de la Instrucción No. 267, de 28 de junio de 2022, para quienes no abonen la conminación económica impuesta por los tribunales en materia civil, de familia, administrativa, mercantil, de trabajo y seguridad social. -----

POR CUANTO: La Ley No. 143, de 2021, “Del proceso penal”, no estableció distinción para la tramitación del delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, de lo que resulta de aplicación el procedimiento previsto en el Libro tercero, Título VI, “Procedimiento para los delitos hasta tres años de privación de libertad o multa hasta mil cuotas o ambas”, donde intervienen, como sujetos procesales, la Policía y la Fiscalía; por tanto, la tramitación de estos atestados requiere ser atemperada y uniformada al procedimiento general que establece la ley procesal, propiciando que la Fiscalía adopte las decisiones, de acuerdo con las facultades que le han sido conferidas.

POR CUANTO: La Ley de ejecución penal estableció nuevas formas de gestionar el importe de la multa judicial, lo que obliga a modificar las instrucciones 131 y 190, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, para atemperarlas a las nuevas regulaciones. De igual manera, las leyes del proceso penal y del administrativo, así como el Código de procesos establecen las correcciones en las que pueden incurrir los sujetos que intervienen en ellos y demás participantes en los actos judiciales, lo que también requiere uniformar su práctica judicial. -----

POR CUANTO: El proyecto de instrucción se circuló al Ministerio de Finanzas y Precios, la Fiscalía General de la República, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y el Ministerio de Justicia, quienes, con sus criterios, posibilitaron mejorar la redacción y uniformidad en el tratamiento de los delitos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, conminaciones económicas y multas judiciales.

POR TANTO: En uso de las facultades que le concede al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular el Artículo 148 de la Constitución de la República, y según lo establecido en el apartado h) del Artículo 28 de la Ley No. 149, de 2021, “De los tribunales de justicia”, se procede a dictar la siguiente -----

INSTRUCCIÓN No. 272

APARTADO PRIMERO: Multas Judiciales

PRIMERO: Los tribunales, una vez notificada la sentencia que impone la sanción de multa, efectúan el correspondiente requerimiento al sancionado, y el personal auxiliar designado llena el modelo “OC-1 Imposición de multas”, en el cual consigna los datos exigidos, lo une a las actuaciones y una de las copias se la entrega al sancionado, a quien se le informa que debe hacer efectivo el pago, dentro del plazo de 30 días, a partir del requerimiento, en las oficinas de Control y Cobro de Multas, y que su inejecución implica el embargo de bienes y, en su defecto, la vía de apremio personal, a tono con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley No. 152, “De ejecución penal”. -----

SEGUNDO: Si, dentro de los 30 días posteriores al requerimiento, el sancionado solicita al tribunal el pago a plazos de la multa impuesta y se accede a ello, en la resolución que se dicte, se fijan el número de plazos y la cuantía a pagar, así como la fecha en que debe ejecutarse, con lo que se garantiza mantener el rigor y la efectividad de la sanción impuesta, a tono con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley No. 152, “De ejecución penal”. -----

TERCERO: El tribunal remite el modelo “OC-5 Registro-Remisión de Multas”, acompañado por los modelos “OC-1 Imposición de Multas”, a las respectivas oficinas de Control y Cobros, en los cinco días hábiles posteriores a la firmeza de la sentencia; de no hacerlo en este término, por razones justificadas, se lo comunica mediante escrito que acompaña del resto de los modelos establecidos. -----

El secretario de sala o sección archiva el modelo OC-5 en orden consecutivo, para su adecuado control y conservación, y, en la copia de la matriz que se une a las actuaciones, consigna el número que le correspondió en el legajo. -----

CUARTO: En los casos en que se establezca cualquiera de los recursos que prevé la Ley del proceso penal, si el tribunal superior confirma la decisión, el inferior, recibidas las actuaciones, remite el modelo OC-1 a la Oficina de Control y Cobro de Multas, a los efectos de que, a partir de ese momento, comience a decursar el plazo de 30 días que tiene el sancionado para hacerla efectiva. -----

En los casos en que se modifique la decisión originalmente dispuesta o se imponga la sanción de multa por primera vez, el tribunal o sala correspondiente, al recibir el proceso, procede a anular el modelo OC-1 ya elaborado y requiere al sancionado, para lo cual confecciona un nuevo modelo, que remite a la Oficina de Control y Cobro de Multas, en el término previsto en el apartado Tercero, y efectúa las aclaraciones que fueran pertinentes en el modelo "OC-5 Registro-Remisión de Multas".-----

QUINTO: De informarse por la Oficina de Control y Cobro de Multas su impago por el sancionado, en los términos y plazos establecidos, a través del modelo OC-25 (Comunicación al tribunal), en el que se detallan las circunstancias que impidieron el correspondiente cobro, el tribunal dispone el embargo de bienes y, de no ser posible, declara su estado de insolvencia y ordena el apremio personal; en este caso, conforme a lo autorizado en el Código Penal, puede asignarle al sancionado, si da su consentimiento, un servicio en beneficio de la comunidad para que el importe de la multa se satisfaga con los haberes monetarios que genere el trabajo que realice; su ejecución se gestiona con el juez de atención, control e influencia de su lugar de residencia. -----

Si el sancionado no muestra su consentimiento, el tribunal decreta el apremio personal, que se cumple en los plazos y formas dispuestas en los artículos 53 y 54 de la Ley de ejecución penal. Una vez que el sancionado abone la multa judicial o la parte adeudada de esta, se procede a disponer su libertad conforme a lo dispuesto en el Artículo 54. 2 y 57 del mencionado texto legal. -----

**APARTADO SEGUNDO: Tramitación de Denuncias por el Delito
de Incumplimiento de las Obligaciones Derivadas
de la Comisión de Contravenciones**

PRIMERO: En lo relativo a la tramitación por el impago de las multas por la comisión de contravenciones, las respectivas oficinas, una vez agotada las gestiones administrativas, sin que el infractor abone la cantidad adeudada, formula denuncia ante la Policía Nacional Revolucionaria, acompañando los documentos siguientes: -----

- a) Diligencia de los requerimientos realizados al obligado para el pago de la multa contravencional, decursados los 30 días, a partir de su imposición, lo que incluye la comunicación de que esta se duplicó y que se inicia la vía de apremio. -----
- b) Comunicación de las acciones realizadas que acreditan que el deudor no tiene ingresos periódicos y las razones por las que no fue posible proceder al embargo de bienes o salario. -----
- c) Acta del jefe de la Oficina de Control y Cobro de Multas en la que consten las acciones realizadas para lograr el cobro de la multa y el apercibimiento al deudor de que se procederá a realizar la denuncia ante la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente; documento que debe ser firmado por el infractor y, en caso de negarse, consignar dicho extremo, en presencia de testigos, que también firmarán como constancia. -----

SEGUNDO: En el caso de conminaciones económicas, por el incumplimiento de lo ordenado en resolución judicial de las materias civil, familiar, del trabajo y la seguridad social, mercantil o de lo administrativo, el tribunal, una vez firme la resolución, liquida su importe, procede a requerir al obligado, mediante el modelo "OC-1 Imposición de Multas", y lo apercibe para que, en el plazo de diez días, abone el importe de la conminación económica, en la Oficina de Control y Cobro de Multas.-----

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el apartado anterior, el tribunal procede de conformidad con lo previsto en la indicación tercera del apartado Primero, referido a las multas judiciales y, además, remite copia de la resolución dictada. -----

CUARTO: Transcurrido el plazo de diez días sin que el obligado haya abonado el importe de la conminación económica, la Oficina de Control y Cobro de Multas formula denuncia ante la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria, por la comisión de un posible delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, en la que acompaña: -----

- a) Copia de la resolución enviada por el tribunal en la que se dispuso la conminación económica. -----
- b) Comunicación al obligado de que se formulará denuncia por el impago de la conminación económica. -----
- c) Acta del jefe de la Oficina de Control y Cobro de Multas en la que conste el apercibimiento al deudor de que se va a proceder a realizar la denuncia ante la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente, documento que debe ser firmado por el infractor y, en caso de negarse, consignar dicho extremo en presencia de testigo, que también firmará como constancia.-----

QUINTO: Recibida por la Policía la denuncia de la Oficina de Control y Cobro de Multas por el impago de las contravenciones o conminaciones económicas, con los documentos acompañantes, practica la identificación y declaración del presunto imputado, previa instrucción de cargos y el apercibimiento de que puede nombrar abogado, así como cualquier otra acción o diligencia prevista en la ley procesal para comprobar la verdad material y la existencia, o no, del hecho delictivo y su responsabilidad penal, incluida la verificación de las características personales y los antecedentes de conducta. -----

SEXTO: El fiscal podrá aplicar, en estos casos, los criterios de oportunidad e, igualmente, decidirá, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 400 de la Ley del proceso penal y 390.1 c) de la Ley del proceso penal militar, cualquier otra solución legal, exceptuando la aplicación de la multa administrativa, atendiendo a las características e integración de este tipo penal, que no tiene previsto la sanción pecuniaria, sin que ello se contraponga a lo regulado en el Artículo 18.1, inciso c), de la Ley del proceso penal y 16. 2 de la Ley del proceso penal militar, en el sentido de que si el imputado o acusado abona el importe de la multa, derivada de la contravención, en cualquier momento del proceso y antes de dictarse sentencia, se archivan definitivamente las actuaciones por la autoridad que tiene a cargo el trámite. -----

Si se trata de una conminación económica, requiere, para su archivo definitivo, además del pago del importe por el que fue obligado, el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución judicial. -----

SÉPTIMO: Cuando del examen de la denuncia, el tribunal advierta que no se realizaron todas las diligencias para la comprobación del delito y la identidad del presunto responsable dicta resolución, conforme a las disposiciones del Artículo 571.1 de la Ley del proceso penal y 561.1 de la Ley del proceso penal militar, y devuelve el atestado a la Policía, por medio del fiscal, para que practique las diligencias oportunas; la copia de la resolución dictada se une al legajo de autos correspondientes y el oficio de devolución se archiva en la secretaría de la sala o tribunal municipal. -----

OCTAVO: De estimar completas las investigaciones, el tribunal procede a radicar el atestado y señalar el juicio oral, facilitando el derecho a la defensa. Durante la celebración de los correspondientes juicios orales, los tribunales practican las pruebas necesarias y, al adecuar la sanción a los declarados responsables, lo harán con la debida individualización, proporcionalidad y racionalidad, atendiendo a las circunstancias concurrentes y características personales del comisor, en aras de lograr los efectos preventivos y educativos requeridos. -----

APARTADO TERCERO: Multas Procesales

PRIMERO: En el caso de imponerse multa por el tribunal, como corrección disciplinaria procesal, con independencia de la materia judicial de que se trate, una vez firme la resolución, practica de inmediato la diligencia de requerimiento al infractor, mediante el modelo "OC-1 Imposición de Multas", en el que se identifica el carácter de aquel (ejemplo: acusado, víctima, demandado, demandante, abogado, auxiliares, perito, testigo, etc.), declara los bienes y salarios susceptibles de embargo, lo apercibe de las consecuencias del impago y le entrega copia del modelo de imposición de multa y el requerimiento, para que haga efectiva dicha obligación en la Oficina de Control y Cobro de Multas correspondiente.

Si la multa fue impuesta a un abogado, auxiliar, consultoría o entidad, además, se le comunica al despacho profesional y a sus superiores jerárquicos, según el caso. -----

SEGUNDO: Requerido de la multa el infractor, el tribunal procede de la manera descrita en la tercera indicación del apartado Primero, destinado a las multas judiciales.-----

TERCERO: Si transcurridos 30 días no se abona el importe de la multa procesal, la Oficina de Control y Cobro de Multas duplica el importe de esta, si se trata de un acusado, tercero civilmente responsable, la víctima o el perjudicado, los acusadores particulares y privados, las partes, los representantes legales de las partes (madre, padre, apoyos, etc.), peritos, testigos y las demás personas asistentes a las audiencias u otros actos judiciales y, de no abonarla, formula denuncia por un posible delito de desobediencia. -----

CUARTO: En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en la indicación anterior, sin que se haya abonado el importe de la multa impuesta a defensores y sus auxiliares, la Oficina de Control y Cobro de Multas lo comunica al tribunal, quien la puede duplicar atendiendo a la gravedad y repercusión de la infracción cometida, en cuyo caso, además, se da cuenta al despacho profesional al que esté vinculado el infractor. -----

QUINTO: Si la multa fue impuesta a magistrados, jueces, secretarios, asistentes, auxiliares y demás personal de los tribunales y no la abonan dentro de los 30 días, la Oficina de Control y Cobro de Multas lo comunica al tribunal, y estos podrán ser objeto de aplicación de una medida disciplinaria, conforme al Reglamento de la Ley de los tribunales de justicia y de la Ley de tribunales militares. -----

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS APARTADOS

PRIMERO: Los tribunales realizarán conciliaciones mensuales con las oficinas de Control y Cobro de Multas, a fin de evaluar el cumplimiento del pago de las multas judiciales, procesales y conminaciones económicas notificadas en ese período, y adoptarán las medidas que correspondan, cuando hayan decursado los plazos establecidos para su pago.

SEGUNDO: La comunicación al despacho profesional de los abogados y auxiliares o a sus superiores jerárquicos, en los casos en que procede la imposición de medida disciplinaria, según los reglamentos, o la realización de denuncia por un posible delito de desobediencia, no exime a la autoridad encargada del cobro de continuar con la gestión de recaudación de la multa impuesta. -----

TERCERO: El importe de las multas judiciales y procesales engrosa los fondos de la Caja de Resarcimiento del Ministerio de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 104 del Código penal y el de las conminaciones económicas del presupuesto del Estado.-----

CUARTO: Se dejan sin efecto las instrucciones 131, de 3 de mayo de 1988, y 190, de 11 de febrero de 2009, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, así como la Circular No. 59, de 7 de septiembre de 1989, de la vicepresidenta de este propio órgano, y el Acuerdo Conjunto del presidente del Tribunal Supremo Popular y la ministra de Finanzas y Precios. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, a la fiscal general de la República de Cuba, el ministro de Justicia, la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, los ministros del Interior y de Finanzas y Precios, a los efectos pertinentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2022, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

GOC-2022-1096-EX77

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de noviembre de dos mil veintidós, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: La Instrucción No. 259, de 28 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, atemperó a las condiciones socioeconómicas del país, y a la implementación y desarrollo del proceso de ordenamiento monetario, los montos para considerar el “considerable o limitado valor”, con la Ley No. 151, de 15 de mayo de 2022, “Código penal”, esta requiere de una nueva actualización. -----

POR CUANTO: La Ley No. 151, de 15 de mayo de 2022, “Código penal”, introduce como nuevas figuras delictivas el delito de saqueo, el de destrucción o daños de bienes especialmente protegidos en conflicto armado, actos contra la seguridad de la aviación civil y los aeropuertos, extracción ilegal del país de bienes del patrimonio cultural y los “delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente y el ordenamiento territorial”, para las cuales resulta necesario definir cuándo se estaría en presencia del “considerable o limitado valor”, “daños considerables o significativos”, para que se pueda determinar cuándo se estaría en un delito de la modalidad atenuada, básica o agravada. -----

POR CUANTO: La disposición especial sexta de la mencionada Ley No. 151, de 15 de mayo de 2022, nuevo “Código penal”, encomienda al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determinar en cada caso el alcance o la cuantía relativa a los términos “considerable o limitado valor”, empleados en varias de sus figuras delictivas, incluidas aquellas en los que se utilizan “daños considerables o significativos” o “beneficio de considerable valor”. -----

POR CUANTO: En atención a lo anterior, es necesario dictar una instrucción atemperada al nuevo Código penal, que cuente con los criterios favorables de la Policía Nacional Revolucionaria, la Fiscalía General de la República y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. -----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 29, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 140, “De los tribunales de justicia”, de 28 de octubre de 2021, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente: -----

INSTRUCCIÓN No. 275

Se determina el alcance o la cuantía relativa a los bienes “considerable” y “limitado” valor, “daños considerables o significativos” y “beneficio de considerable valor”, empleados en la Ley No. 151, de 15 de mayo de 2022, “Código penal”, del modo siguiente:

PRIMERO: Se estima que lo apropiado es de considerable valor para el delito de saqueo, previsto en su Artículo 139.2, en aquellos cuya cuantía sea superior a 10 000 pesos.

SEGUNDO: Se estiman daños considerables, para el delito de destrucción o daños de bienes especialmente protegidos en conflicto armado, previsto en su Artículo 140.2, aquellos cuya cuantía sea superior a 30 000 pesos. -----

TERCERO: Se estiman daños considerables, para el delito de actos contra la seguridad de la navegación marítima, previsto en su Artículo 157.1, inciso d), aquellos cuya cuantía sea superior a 100 000 pesos. -----

CUARTO: Se estiman daños considerables, en el delito de actos contra la seguridad de la aviación civil y los aeropuertos, previsto en el Artículo 159, inciso b), aquellos cuya cuantía sea superior a 100 000 pesos. -----

QUINTO: Se estiman bienes de considerable valor, para el delito de estragos, previsto en el Artículo 217.1, aquellos cuya cuantía sea superior a 100 000.00 pesos. -----

SEXTO: Se estiman como daños considerables, para el delito de estragos, previsto en el Artículo 217.4, aquellos cuya cuantía sea superior a 100 000.00 pesos. -----

SÉPTIMO: Se estiman daños considerables a los bienes, para el delito de inutilización de dispositivos de seguridad, previsto en el Artículo 218, inciso a), aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000.00 pesos. -----

OCTAVO: Se estiman daños considerables a los bienes, para el delito de inutilización de dispositivos de seguridad, previsto en el Artículo 219, aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000.00 pesos. -----

NOVENO: Se estiman daños de considerable valor, para el delito de daños en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, previsto en los artículos 222.2 y 223.2, aquellos cuya cuantía sea superior a 50 000.00 pesos. -----

DÉCIMO: Serán estimados como daños de considerable valor, para el delito de daños en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo, previsto en el Artículo 224, inciso d), los ocasionados a bienes cuya cuantía sea superior a 100 000.00 pesos. -----

DÉCIMO PRIMERO: Se consideran daños de limitado valor, para el delito de daños en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo, previsto en el Artículo 224, inciso e), aquellos cuya cuantía sea hasta 100 000.00 pesos. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Serán estimados como bienes de considerable valor, para el delito de extracción ilegal del país de bienes del patrimonio cultural, previsto en el Artículo 245.2, aquellos que, por su excepcional significado histórico o cultural, se encuentran incluidos en el Grado de Valor I, según lo establecido en la Ley No. 155, de 14 de mayo de 2022, “Ley general de protección al patrimonio cultural y al patrimonio natural”, y sus disposiciones complementarias, a cuyo efecto los tribunales velarán que conste debidamente dictaminado este particular en las actuaciones que se presenten. -----

DÉCIMO TERCERO: Se estiman bienes de considerable valor, para el delito de malversación, previsto en el Artículo 297.2, aquellos cuya cuantía sea superior a los 100 000.00 pesos. -----

DÉCIMO CUARTO: Se consideran bienes de limitado valor, para el delito de malversación previsto en el Artículo 297.3, aquellos cuya cuantía sea inferior a 20 000.00 pesos.

DÉCIMO QUINTO: Se estima daño considerable, para el delito de actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, previsto en el Artículo 298.2, en aquellos cuya cuantía sea superior a 100 000.00 pesos. -----

DÉCIMO SEXTO: Se estima como daño considerable, para el delito de incumplimiento de obligaciones en entidades económicas, previsto en el Artículo 301.1, aquel cuya cuantía sea superior a 20 000 pesos. -----

DÉCIMO SÉPTIMO: Se consideran bienes de limitado valor, para el delito de hurto, previsto en el Artículo 411.1, aquellos cuya cuantía sea de hasta 10 000.00 pesos. -----

DÉCIMO OCTAVO: Se estiman daños considerables, para el delito de sustracción de vehículos de motor para usarlos, previsto en el Artículo 414.2, inciso a), aquellos cuya cuantía sea superior a 10 000.00 pesos. -----

DÉCIMO NOVENO: Se estiman bienes de considerable valor, para el delito de robo con fuerza en las cosas, previsto en el Artículo 416.2, inciso e), aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000.00 pesos. -----

VIGÉSIMO Se consideran bienes de limitado valor, para el delito de robo con fuerza en las cosas, previsto en el Artículo 417.1, aquellos cuya cuantía es de hasta 5000.00 pesos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se estima beneficio de considerable valor, para el delito de estafa, previsto en el Artículo 423.3, inciso a), aquel cuya cuantía sea superior a los 50 000.00 pesos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se estiman bienes de considerable valor, para el delito de apropiación indebida, previsto en el Artículo 424.2, aquellos cuya cuantía sea superior a 20 000.00 pesos. -----

VIGÉSIMO TERCERO: Se estiman bienes de considerable valor, para el delito de receptación, previsto en el Artículo 425.3, aquellos cuya cuantía exceda de 50 000.00 pesos.

VIGÉSIMO CUARTO: Se estima bien de considerable valor, para el delito de daños, previsto en el Artículo 426.1, aquel cuya cuantía sea superior a 30 000.00 pesos. -----

VIGÉSIMO QUINTO: Para determinar la existencia del “daño significativo” al que se refieren las figuras delictivas establecidas en los artículos 248; 249; 250; 252; 254; 256 y 258 del Título VI de los “delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente y el ordenamiento territorial”, los tribunales tomarán en cuenta lo establecido en la Ley No. 150, de 17 de mayo de 2022, “Del sistema de los recursos naturales y el medio ambiente”, a cuyo efecto se velará porque en las actuaciones que se presenten conste debidamente dictaminado el daño por los especialistas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. -----

VIGÉSIMO SEXTO: Lo establecido en la presente instrucción se aplicará a los hechos que se cometan a partir del 29 de noviembre de 2022, en que entra en vigor la Ley No. 151, de 15 de mayo de 2022; en tanto a los hechos delictivos cometidos con anterioridad a ese día y que se encuentren en tramitación, le seguirá siendo aplicable lo establecido en la Instrucción No. 259, de 28 de diciembre de 2020, salvo que la Ley No. 151 sea más favorable al imputado o acusado y le resulte aplicada retroactivamente.-----

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular realizará evaluaciones periódicas del comportamiento de lo que regula la presente y procederá a actualizar su contenido, cuando las circunstancias lo aconsejen. -----

COMUNÍQUESE la presente instrucción a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, a la fiscal general de la

República de Cuba, el ministro de Justicia y del Interior, y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, “AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”. -----